

El delito de detención ilegal

Carme Domínguez Naranjo.

Magistrada refuerzo Secc. 20 VIDO AP Barcelona

Profesora Asociada: Universidad Autónoma de Barcelona

Universitat Oberta de Catalunya

Hoy hablaremos del Delito de Detención Ilegal, como bien saben, debido a su consecuencia punitiva debe juzgarse directamente en nuestra sección de la Audiencia Provincial.

Este delito se encuentra ubicado dentro de los "delitos contra libertad", todos ellos protegen la libertad de la persona: Capítulo I: Detenciones ilegales y secuestros (artículo 163 a 168 código penal), Capítulo II: Amenazas (artículos 169 a 171 código penal), y finalmente en el Capítulo III: Coacciones (artículo 172 código penal)

El artículo 163.1, señala que "el particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años".

El bien jurídico protegido en el delito de detenciones ilegales es la libertad ambulatoria.

El sujeto activo puede ser sólo el "particular" o la autoridad o el funcionario público que actúa como particular, pero prevaleciendo de su función o cargo, y el sujeto pasivo, todo el que tenga capacidad de movimiento.

En cuanto al tipo básico A la acción consiste en la privación al sujeto pasivo de la posibilidad de determinar por sí mismo su situación en el espacio físico, con y diferencia de las proporciones del mismo. Las dos únicas modalidades típicas de la acción recogidas en el artículo 163.1 son el encierro y la detención.

En ambos casos el resultado es el mismo: privación de libertad ambulatoria, con

cuya realización se consuma el delito. Es indiferente el tipo de medios utilizados para ello o si se realizó por acción u omisión.

Así, el dolo sólo requiere la voluntad de impedir a alguien el empleo de su libertad ambulatoria.

Causas de justificación: en algunos casos está permitido al particular detener a otro particular. Estos casos vienen taxativamente regulados en los artículos 490 y 491 Ley de Enjuiciamiento Criminal:

- Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.
- Al delincuente y "in fraganti".
- Al fugado de un establecimiento penal.
- Al penado o condenado que estuviese en rebeldía, etc.

El delito se consuma cuando se ha producido el resultado de privación de libertad. Cabe pues en grado intentado.

Los tipos cualificados, tienen su origen en tres causas:

a) Por la duración de la detención:

Artículo 163.3: si el encierro detención ha durado más de quince días (prisión de cinco a ocho años).

b) Por secuestro:

Artículo 164: cuando la detención va seguida de la exigencia de alguna condición (pago de rescate, liberación de algún preso, etc.) para poner en libertad a la persona secuestrada (prisión de seis a diez años).

Si el secuestro hubiera durado más de quince días (artículo 163.3), se eleva la pena superior en grado (prisión de diez a quince años); si por el contrario se dieran las condiciones del artículo 163.2, es decir, si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, se rebaja la pena a la inferior en grado (prisión de tres a seis años).

c) Por desaparición del detenido o secuestrado:

Artículo 166: se trata de penalizar la "desaparición" del detenido, sin dar razón de su paradero ni haberlo dejado en libertad. Se aplicarán las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores. En este caso, si en el juicio se probó además que el desaparecido fue asesinado habrá el correspondiente concurso de delitos.

Por el contrario, los tipos privilegiados concurren en los supuestos en los que:

- a) El culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención sin haber logrado el objeto que se había propuesto (artículo 163.2).
- b) El particular que, fuera de los casos permitidos por la leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad (artículo 163.4). Los casos permitidos por la leyes son los establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (artículos 400 y 491):

-El que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.

-El delincuente "in fraganti".

-El fugado de un establecimiento penal.

-El procesado condenado que estuviese en rebeldía etc.

Los escoltas, vigilantes de seguridad y guardas privados, tendrán la consideración de particulares (ley 32/1992 de Seguridad Privada). En consecuencia entrarían en la esfera del artículo 163.4 del Código Penal, no del artículo 167. Al respecto señalar que recientemente el Tribunal Supremo ha dictado una interesante sentencia y lo ha recogido en acuerdo, según la cual el policía local que detiene y entrega en comisaría (por ejemplo de Mossos) a un particular no le es de aplicación el subtipo agravado, sino que se asimila al particular.

Una vez analizado el delito de detención ilegal, merece la pena recordar, aún sucintamente, que el Delito de Secuestro es una novedad del Código Penal de 1995. Cuenta con la particularidad de que ha de exigirse una condición para la puesta en libertad del sujeto; en otro caso, hablaríamos únicamente de detención ilegal.

Se protegen dos bienes jurídicos: 1º) la libertad ambulatoria del secuestrado, y 2º) la libertad en el ámbito de la formación de la voluntad del tercero, que se vea amenazado a cumplir con la condición impuesta para liberar al secuestrado.

También es un delito común, y por tanto, cualquiera puede ser sujeto activo y sujeto pasivo en el delito de secuestro.

La conducta típica se regula en el artículo 164 CP, en sus tres apartados, así, el tipo básico (artículo 164, inciso 1º): "El secuestro una persona exigiendo alguna condición ponerla en libertad". El tipo se consume desde el momento en que se manifiesta la condición; El Tipo agravado (artículo 164, inciso 2º); "Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3 (duración de más de quince días), se impondrá la pena superior en grado", y finalmente el Tipo privilegiado (artículo 164, inciso 3º): "Si en el secuestro se dieran las condiciones del artículo 163.2 (puesta en libertad dentro de los tres primeros días, sin haber logrado el objeto que se había propuesto), se impondrá la pena inferior en grado".

El artículo 165 contiene una serie de agravaciones comunes a las detenciones ilegales y secuestros, imponiendo las respectivas penas en su mitad superior cuando la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con "simulación" de autoridad o función pública (sujeto activo), o la víctima (sujeto pasivo) fuese menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 166 contiene un tipo cualificado especial: "El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores, salvo que le haya dejado en libertad".

Finalmente, cuando la autoridad o funcionario lleve a cabo una detención directamente ilegal, por razones particulares o no, pero en todo caso con abuso de su cargo, fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa por delito, dice el artículo 167 que las penas previstas en los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior y, además, la de inhabilitación absoluta por tiempo de 8 a 12 años.

Todos ustedes conocen que tanto el delito de amenazas, como el de coacciones,

son de los delitos más comunes que analizamos en apelación en nuestra Sección especializada, y es por ello que merece la pena dedicar las dos horas de la próxima ponencia a ambos ilícitos, sus semejanzas y diferencias.

Para adelantarles en “aperitivo” una sencilla regla que tiene establecido nuestro Tribunal Supremo al respecto, basta recordar que las amenazas consisten en el anuncio de un mal “futuro”, por el contrario la coacción un mal “presente”, lo veremos con mayor detalle.

También veremos en otros artículos, la diferencia de las coacciones con respecto a la detención ilegal. No en pocas ocasiones tenemos al señor que no deja salir del piso a la señora o a la inversa... ¿dónde está el límite entre un delito y otro?
